

Ciudad de México a primero de marzo de dos mil dieciséis.----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100007216, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente:

Descripción de la solicitud 1811100007216:

1. Solicito copia digital, en versión pública, de los documentos entregados por la empresa AEE Energía Renovable de México S. A. de C. V. para la obtención del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica con resolución número RES/170/2015 del 5 de marzo de 2015. 2. Solicito copia digital, en versión pública de la minuta y/o versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión Reguladora de Energía celebrada en la Sala de Sesiones ubicada en Avenida Horacio número 1750, piso 5, del 5 de marzo de 2015, en la que se autorizó el permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica a la empresa AEE Energía Renovable de México S. A. de C. V. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el mismo día cuatro de febrero de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.

A efecto de atender su solicitud, se le informa que la empresa AEE Energía Renovable de México, S. A. de C. V., presentó el pasado 14 de julio de 2014, una solicitud de permiso para generar energía eléctrica mediante un sistema fotovoltaico con capacidad de 30.000 MW y que, mediante Resolución RES/170/2015 del 5 de marzo de 2015, se otorgó a la empresa el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/1370/AUT/2015, mismo que, de acuerdo con los registros de esta Comisión, se encuentra vigente.



Dicho permiso, así como la resolución mediante la cual esta Comisión otorgó el mencionado permiso, se encuentran disponibles para su consulta en el sitio web de esta Comisión, en el apartado de Permisos de Electricidad, así como el de Resoluciones, dentro de la sección Órgano de Gobierno, en: http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=1868 y http://www.cre.gob.mx/resoluciones.aspx, respectivamente.

Al respecto de su solicitud, se le hace entrega de una versión pública de la información entregada por el solicitante, y que forma parte del expediente, ya que el mismo contiene información confidencial, protegida por secreto industrial, así como por tratarse de datos personales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, fracción I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el artículo 82 de la Ley de Protección Industrial.

Asimismo, se le informa que en la página electrónica de esta Comisión en la sección de Órgano de Gobierno en Vivo se transmiten las sesiones ordinarias y extraordinarias de este órgano colegiado, en http://webcast.com.mx/cre/, y una vez finalizadas, son almacenadas en el canal de esta Comisión del portal Youtube. En este caso, específicamente la del 5 de marzo de 2015 se encuentra disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=OTnjE5x2cZg.. (...)

CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los documentos que integran la solicitud del permiso contienen partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que, en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18, fracciones I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: ------

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya







información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 70, fracción IV de la LFTAIPG que señala:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

L.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. ------



SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Enlace a dar re establecido en la presente resolución.	espuesta al solicitante de conformidad con lo
TERCERO Indíquese al solicitante, que si así lo estima con revisión en contra de la presente resolución de conformidad or Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubername 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encue siguiente dirección electrónica:	on los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de ental, en términos del artículo mencionado y 72, ntra a su disposición el formato respectivo en la
232	
Notifiquese	
Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públi Comisión Reguladora de Energía:	cos integrantes del Comité de Información de la
Servidor Público Designado Suplente del Presidente del Comité	Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité
Such	J J J J J J J J
Lic. Brenda Ľorena López Salgado Landeros	Lic Alejandro Ledesma Móreno
Titular del Órgano Interr	
Vocal del Cor	nité)
	ullt
Lic. Enedino Zepeta	Gallardo